



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00772-00.

La organización postulante, a través de su gestor judicial, ha allegado los soportes referentes al noticiamiento personal, realizado mediante el correo electrónico reportado respecto del convocado.

Sin embargo, **no es factible avalar la referenciada gestión**, en tanto que: a) se estableció que la notificación ejecutada se perfeccionaría en los 2 días siguientes al recibimiento del mensaje de datos, lo que de ningún modo se ajusta a lo previsto de manera diáfana y precisa por el inc. 2º, art. 8º, Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que estatuye que el reseñado enteramiento se consolida en las 2 calendas consecutivas *al envío* y que los lapsos de ley se contarán desde que el iniciador reporte la entrega o por otro medio se constate el acceso del destinatario al correo virtual; b) jamás se incorporaron las evidencias en torno a la forma en que se obtuvo el canal digital utilizado; c) se indicó como medio de contacto cierto abonado telefónico, que en lo absoluto ha sido autorizado, con miras a emprender las diligencias que le competen en el evento puntual al encartado; d) se sostuvo que la misiva despachada era un “*aviso*”; término que, a todas luces, gesta confusiones, en tanto que ese nominativo se ha asignado a una modalidad de publicidad disímil y de contenido y parámetros diversos; y, e) se señaló de manera obscura, ambigua o ambivalente el período para emprender la contradicción, aduciéndose inicialmente que ese intervalo equivalía a 10 días, para posteriormente sostener que se extendía por 5 días.

En tal sentido, **han de rectificarse las anotadas falencias, llevándose a cabo nuevamente la enunciada diligencia de notificación**. Esto, en el período de 30 días, computados a partir de la publicación del actual pronunciamiento, so pena de decretarse la abdicación tácita (ord. 1º, art. 317 del C.G.P.). En el mismo lapso y con similar amonestación, tendrán que aportarse las probanzas tocantes a cualquier obrar encaminado a satisfacer la carga impuesta.

En añadidura, se resalta que, ante el descrito panorama, como es lógico, **cae en el vacío la petitoria enderezada a que se prosiga con la compulsión**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia**

**LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE
2023. SECRETARÍA.**

**Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d78d9423d3052cb419333c7f31d4f1b6c883a2315621a892b0f3f4382c83c7**

Documento generado en 27/09/2023 08:20:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**